

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEON, LICENCIADO MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL R. AYUNTAMIENTO 2018-2021, CELEBRADA EL DIA 26-VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019-DOS MIL DIECINUEVE, TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA
DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio;
- II. Fomentar y salvaguardar:
 - a. El orden público,
 - b. La seguridad pública,
 - c. La paz social,
 - d. El medio ambiente,
 - e. La integridad de la persona y la familia, y
 - f. El patrimonio público y privado;
- III. Regular la acción del gobierno y la administración pública municipal ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el Municipio, a través del respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- IV. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común;
- V. Fomentar una Cultura de Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI. Contribuir a la prevención del delito, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales, así como disminuir su reincidencia;
- VII. Promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de controversias, como medio para resolver conflictos que constituyan infracciones administrativas al presente Reglamento;
- VIII. Proteger la vida, la integridad física y psicológica de las personas, así como los derechos humanos;

- IX. Definir las conductas que constituyen infracciones administrativas de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la impartición de la justicia cívica municipal;
- X. Establecer los derechos y obligaciones que tienen las personas que, por su conducta antisocial o delictiva, se encuentren cumpliendo una sanción en el Centro de Detención Municipal;
- XI. Regular el ingreso de los visitantes al Centro de Detención Municipal; y
- XII. Determinar la organización, funciones y procedimientos de los Juzgados Cívicos y las competencias de las autoridades del Municipio en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Adolescente: Persona de entre 12-doce años de edad cumplidos y menos de 18-dieciocho.
- II. Amonestación: Sanción administrativa consistente en la reprensión o llamada de atención que la o el Juez Cívico haga al Infractor, por la comisión de una Infracción Administrativa.
- III. Arresto: Sanción administrativa consistente en la privación de la libertad del Infractor por un periodo de hasta por 36-treinta y seis horas, por la comisión de infracciones administrativas.
- IV. Audiencia Pública: Momento del proceso de impartición de Justicia Cívica en el que la o el Juez Cívico determina o no la existencia de una Infracción Administrativa y en su caso determina el tipo de sanción a ser aplicada.
- V. Barandilla de Policía: Área física del Centro de Detención Municipal en donde se recibe a los detenidos, se retiran y custodian sus pertenencias, se realiza la remisión respectiva y se lleva el control de los mismos.
- VI. Centro de Detención Municipal: Lugar destinado por la Secretaría de Seguridad Pública para resguardar a los probables Infractores, y para el cumplimiento de las sanciones administrativas consistentes en Arresto.
- VII. Centro de Mediación: Instancia municipal encargada de promover e implementar mecanismos alternativos para la solución de controversias, que en su caso atenderá los asuntos turnados por la o el Juez Cívico.
- VIII. Conducta: Toda acción u omisión desarrollada por cualquier persona.
- IX. Conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de propulsión humana o animal en la vía pública o lugar público.
- X. Conflicto Comunitario: Conflicto que se suscita como consecuencia de la convivencia pública entre dos o más integrantes de la comunidad.
- XI. Coordinación de Jueces Cívicos: Coordinación de Jueces Cívicos de la Dirección de Justicia Cívica.
- XII. Cultura de la Legalidad: Atributo de la sociedad y de las instituciones públicas y privadas que se distingue por el acatamiento de las disposiciones jurídicas vigentes.
- XIII. Defensor Público Municipal: La o el servidor público adscrito a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, encargado de la defensa de un probable Infractor cuando éste último lo solicite;

- XIV. Detenido: Persona que es asegurada por la probable comisión de una Infracción Administrativa y puesta a disposición de la o el Juez Cívico.
- XV. Dirección de Justicia Cívica: Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento o la que le sustituya en sus funciones.
- XVI. Dirección de Policía Vial: Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública o la que le sustituya en sus funciones.
- XVII. Dirección de Policía: Dirección de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública o la que le sustituya en sus funciones.
- XVIII. Dirección de Prevención del Delito: Dirección de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública o la que le sustituya en sus funciones.
- XIX. Dirección del Centro de Control, Comando y Comunicaciones: Dirección del Centro de Control, Comando y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública o la que le sustituya en sus funciones.
- XX. Dirección General de Policía y Policía Vial: Dirección General de Policía y Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública o la que le sustituya en sus funciones.
- XXI. Equipo Técnico: Equipo multidisciplinario integrado por el Médico de Guardia, el Evaluador Psicosocial y otros profesionistas que requiera el Juez Cívico.
- XXII. Evaluación Psicosocial: Instrumento para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor, en el que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, así como a la reincidencia o habitualidad de la comisión de Infracciones Administrativas, con el objeto de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos para la atención multidisciplinaria.
- XXIII. Encargado del Centro de Detención Municipal: La o el Encargado del Centro de Detención Municipal de Secretaría de Seguridad Pública, responsable de los Policías de Guardia y de las celdas municipales.
- XXIV. Estado de Ebriedad Completo: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- XXV. Estado de Ebriedad Incompleto: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición; cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- XXVI. Evidente Estado de Ebriedad: Condición de la persona, cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico. El Evidente Estado de Ebriedad se demostrará ante la autoridad municipal cuando del consumo de alcohol etílico, se aprecie que la persona presenta alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje.
- XXVII. Infracción Administrativa: Conducta prevista en el presente Reglamento que transgrede la sana convivencia comunitaria.

- XXVIII. Infractor: Persona cuya conducta ha sido calificada como Infracción Administrativa por la o el Juez Cívico.
- XXIX. Juez Cívico: La o el servidor público adscrito a la Dirección de Justicia Cívica, encargado de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas.
- XXX. Justicia Cívica: Conjunto de normas, procedimientos e instrumentos de buen gobierno que tienen por objeto prevenir, sancionar y erradicar conductas antisociales e infracciones administrativas, apoyados en la cultura cívica, de paz y legalidad, la prevención del delito, la policía de proximidad, los juzgados cívicos, la defensoría pública, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los reportes y denuncias de infracciones, la atención a la violencia, el trabajo a favor de la comunidad y las medidas para mejorar la convivencia ciudadana, entre otros instrumentos contemplados en el presente Reglamento u otras disposiciones aplicables.
- XXXI. Justicia Restaurativa: Proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.
- XXXII. Juzgado Cívico: Espacio destinado para conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas.
- XXXIII. Médico de Guardia: La o el Médico de Guardia de la Dirección de Justicia Cívica.
- XXXIV. Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana: Acciones dirigidas a Infractores con perfil de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los Infractores.
- XXXV. Multa: Sanción administrativa consistente en cantidad en dinero impuesta como sanción al Infractor por la comisión de infracciones administrativas, que deberá pagar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería.
- XXXVI. Municipio: Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- XXXVII. Niño o Niña: Personas menores de 12-doce años de edad.
- XXXVIII. Policía Aprehensor: La o el servidor público, Policía o Policía Vial, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública que participe en la detención de un presunto Infractor.
- XXXIX. Policía de Guardia: La o el servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública responsable de la Barandilla de Policía.
- XL. Policía Vial: La o el servidor público adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública competente para mantener el orden público, la tranquilidad y la paz de las personas que habiten o transiten en el Municipio, protegiendo su integridad física y su patrimonio, brindar apoyo vial, así como prevenir y sancionar la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio.
- XLI. Policía: La o el servidor público adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública competente para mantener el orden público, la tranquilidad y la paz de las personas que habiten o transiten en el Municipio, protegiendo su integridad física y su patrimonio, así como prevenir la comisión de infracciones administrativas y delitos.
- XLII. Portafolio de Soluciones: Catálogo de programas y actividades de instituciones públicas, privadas y sociales, basados en evidencia para la prevención social de la

- violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento.
- XLIII. Presidente Municipal: La o el Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- XLIV. Presunto Infractor: Persona a la cual se le imputa la comisión de alguna Infracción Administrativa tipificada dentro del presente Reglamento.
- XLV. Procedimiento: Procedimiento de Justicia Cívica previsto en el presente Reglamento.
- XLVI. Reglamento: Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- XLVII. Republicano Ayuntamiento: Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- XLVIII. Sanción: Pena establecida en el presente Reglamento para los Infractores.
- XLIX. Secretaría de Finanzas y Tesorería: Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio o la que le sustituya en sus funciones.
- L. Secretaría de la Contraloría y Transparencia: Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio o la que le sustituya en sus funciones.
- LI. Secretaría de Seguridad Pública: Secretaría de Seguridad Pública del Municipio o la que le sustituya en sus funciones.
- LII. Secretaría del Republicano Ayuntamiento: Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio o la que le sustituya en sus funciones.
- LIII. Trabajo a Favor de la Comunidad: Sanción administrativa impuesta al Infractor consistente en realizar hasta 36-treinta y seis horas de trabajo no remunerado en una institución pública o privada de beneficio social según lo determine la o el Juez Cívico.
- LIV. Unidad Especializada de Atención a la Violencia: Equipo multidisciplinario capacitado para brindar atención, contención y acompañamiento a personas que han sufrido de violencia, además de orientar y dar seguimiento a las víctimas durante y después de los procesos legales, médicos y psicológicos requeridos.
- LV. UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- LVI. Víctima: Persona afectada por la comisión de una Infracción Administrativa.
- LVII. Visitante: Persona mayor de dieciocho años que ingresa al Centro de Detención Municipal, con la finalidad de visitar a las personas que se encuentran detenidas en el mismo. También tendrán tal carácter las personas que se constituyan como defensores del detenido.

CAPÍTULO SEGUNDO AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento será aplicable en todos los espacios públicos, espacios privados con acceso al público y áreas de uso común en el Municipio.

ARTICULO 4.- Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de 12-doce años que residan o transiten en el Municipio, con las excluyentes que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Las personas jurídicas serán sujetas del presente Reglamento, con independencia de su domicilio social o fiscal, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal en el Municipio. En este caso será el representante o apoderado legal de la persona jurídica quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Es deber de toda persona que habite o transite en el Municipio colaborar con las autoridades municipales competentes para el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales las conductas que infrinjan el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. La o el Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
- III. La o el Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería;
- IV. La o el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia;
- V. La o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La o el Titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial;
- VII. La o el Titular de la Dirección de Policía;
- VIII. La o el Titular de la Dirección de Policía Vial;
- IX. La o el Titular de la Dirección del Centro de Control, Comando y Comunicaciones;
- X. La o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito;
- XI. La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica;
- XII. La o el Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos;
- XIII. La o el Juez Cívico;
- XIV. La o el Médico de Guardia de la Dirección de Justicia Cívica;
- XV. La o el Encargado del Centro de Detención Municipal;
- XVI. Las y los Policías y Policías Viales; y
- XVII. Todas y todos aquellos servidores públicos municipales a quienes se les otorguen competencias para la aplicación del presente Reglamento y las materias que regula.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento podrán utilizar equipos, dispositivos y tecnologías que consideren idóneas para:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, esclarecer y comprobar los hechos constitutivos de presuntas infracciones administrativas y en su caso aplicar las sanciones correspondientes;

- II. Determinar si la persona ha conducido un vehículo bajo los efectos del alcohol, incluyendo dispositivos de detección de alcohol en la sangre, mediante aire espirado o cualquier otro método de medición;
- III. Desahogar el Procedimiento; y
- IV. Fortalecer la implementación de la Justicia Cívica.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento contarán con programas, metas e indicadores que permitan mejorar sus procesos para alcanzar los objetivos de la Justicia Cívica en el Municipio.

CAPÍTULO CUARTO ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 11.- La o el Presidente Municipal, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Aprobar los programas, proyectos y acciones requeridos para el cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo y en el presupuesto de egresos del Municipio;
- III. Establecer directrices sobre las cuales las dependencias municipales ejecutarán las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- IV. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y proponer al Republicano Ayuntamiento su actualización; y
- V. Las demás que resulten necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- La o el Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Presidente Municipal, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Promover la suscripción de convenios de colaboración con otras instituciones públicas y privadas con objeto de fortalecer la Justicia Cívica;
- III. Impulsar la cultura cívica, de paz y legalidad;
- IV. Establecer directrices necesarias para el debido desempeño de la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica;
- V. Determinar el número y organización de los Juzgados Cívicos;
- VI. Disponer el nombramiento de los Jueces Cívicos, previa convocatoria pública que al efecto expida;
- VII. Disponer la adscripción y remoción de los Jueces Cívicos;
- VIII. Aprobar los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, desarrollo, supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Juzgados Cívicos;
- IX. Proveer a los Juzgados Cívicos, conforme a los presupuestos aprobados y recursos disponibles, los medios necesarios para el ejercicio de su competencia;

- X. Solicitar informes a los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- XI. Establecer, con la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de Justicia Cívica, los procedimientos necesarios para el intercambio de información de las remisiones de probables Infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, acuerdos derivados de mecanismos alternativos para la solución de controversias entre particulares y el cumplimiento de los acuerdos derivados de estos últimos;
- XII. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en los registros de Infractores y mecanismos alternativos para la solución de controversias;
- XIII. Ejercer las competencias de la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, cuando sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones; y
- XIV. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- La o el Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Presidente Municipal, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Cobrar las Multas impuestas por infracciones al presente Reglamento, pudiendo delegar esa competencia en los servidores públicos que estime convenientes, o a terceros previo convenio o contrato; y
- III. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- La o el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Presidente Municipal, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Establecer directrices necesarias para el debido desempeño de los Defensores Públicos Municipales;
- III. Determinar el número y organización de los Defensores Públicos Municipales;
- IV. Disponer el nombramiento, adscripción y remoción de los Defensores Públicos Municipales;
- V. Proveer a los Defensores Públicos Municipales, conforme a los presupuestos aprobados y recursos disponibles, los medios necesarios para el ejercicio de su competencia;
- VI. Solicitar informes a los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo; y
- VII. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- La o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Presidente Municipal, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Designar a los encargados y establecer directrices necesarias para el debido funcionamiento del Centro de Detención Municipal, la Barandilla de Policía y la Unidad Especializada de Atención a la Violencia;
- III. Asignar los policías y demás servidores públicos municipales que sean necesarios para la seguridad, custodia y el buen funcionamiento del Juzgado Cívico, Centro de Detención Municipal, la Barandilla de Policía y la Unidad Especializada de Atención a la Violencia;
- IV. Supervisar que las normas de seguridad sean cumplidas y observadas por la o el Encargado del Centro de Detención Municipal, la o el Policía de Guardia y demás servidores públicos municipales adscritos al Centro de Detención Municipal, la Barandilla de Policía y la Unidad Especializada de Atención a la Violencia;
- V. Determinar los lineamientos y procedimientos para la higiene que debe prevalecer en el Centro de Detención Municipal;
- VI. Determinar lineamientos y procedimientos que deban observarse en el proceso de visita a los detenidos conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- VII. Llevar, por conducto de los servidores públicos a su cargo, el registro de identificación y control de ingreso, salida, visitas y otros aspectos relevantes respecto de las personas detenidas que ingresen al Centro de Detención Municipal;
- VIII. Promover la capacitación del personal asignado al funcionamiento del Centro de Detención Municipal, la Barandilla de Policía y la Unidad Especializada de Atención a la Violencia;
- IX. Observar que se dé fiel cumplimiento a las indicaciones y diligencias necesarias ordenadas por la o el Juez Cívico;
- X. Atender las recomendaciones que se realicen en materia de derechos humanos, relacionadas con los hechos, actos u omisiones, efectuados por los servidores públicos a su cargo, que se consideren violatorios a los derechos humanos; y
- XI. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- La o el Titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial, la o el Titular de la Dirección de Policía, la o el Titular de la Dirección de Policía Vial, la o el Titular de la Dirección del Centro de Control, Comando y Comunicaciones, la o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito, la o el Encargado del Centro de Detención Municipal, la o el Policía de Guardia, las y los Policías, Policías Viales y demás servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competentes para aplicar el presente Reglamento en términos que el mismo dispone, así como de acuerdo con las funciones que les asigne su respectivo superior, la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública o la o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 17.- La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Proponer, para autorización de la o el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, la adopción de medidas que estime pertinentes para el buen funcionamiento del Centro de Detención Municipal y el respeto a los derechos humanos de los detenidos;
- III. Implementar la supervisión, evaluación y control del personal adscrito a la Dirección de Justicia Cívica;
- IV. Solicitar al Secretario de Seguridad Pública el personal necesario para la seguridad y custodia del Juzgado Cívico.
- V. Vigilar que la o el Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos y la o el Juez Cívico en turno cumplan con las obligaciones inherentes a sus cargo;
- VI. Coadyuvar en los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, desarrollo, del personal adscrito a la Dirección de Justicia Cívica;
- VII. Ejercer las competencias de la o el Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos, de las y los Jueces Cívicos y del personal médico, cuando sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Llevar, por conducto de los servidores públicos a su cargo, el registro de identificación y control de las personas que se presenten ante la o el Juez Cívico, incluyendo el registro de ingreso, salida y otros aspectos relevantes respecto de las personas detenidas que se encuentren a su disposición en el Centro de Detención Municipal;
- IX. Notificar diariamente a la o el Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento el registro de personas detenidas que ingresen al Centro de Detención Municipal;
- X. Establecer los lineamientos que regirán los primeros auxilios a los detenidos en casos de urgencia médica y los elementos que deberán contener los dictámenes médicos que se realicen a las personas que vayan a ser presentadas ante la o el Juez Cívico;
- XI. Solicitar se sancione administrativamente o disciplinariamente a cualquier Policía, Policía Vial o servidor público municipal que incumpla cualquier disposición del presente Reglamento; y
- XII. Las demás que le confiera o delegue la o el Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- La o el Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Titular de la Dirección de Justicia

- Cívica, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Auxiliar a la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica en el mejor cumplimiento de sus competencias;
 - III. Sustituir en sus ausencias a la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica;
 - IV. Coordinar a los Jueces Cívicos y auxiliarlos en el ejercicio de sus competencias;
 - V. Ejercer las competencias de los Jueces Cívicos cuando sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
 - VI. Dar seguimiento al cumplimiento de las sanciones administrativas dictadas por los Jueces Cívicos; y
 - VII. Las demás que le confiera o delegue la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- La o el Juez Cívico, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica o la o el Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Conocer, calificar y sancionar mediante el Procedimiento, las infracciones al presente Reglamento y demás ordenamientos del Municipio que así lo establezcan;
- III. Solicitar el informe policial homologado y sus anexos en relación a las personas que le son presentadas para la calificación de los actos o hechos en los que hubieren participado;
- IV. Promover los mecanismos alternativos para la solución de controversias cuando por motivo de infracciones al presente Reglamento se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a dichos mecanismos, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;
- V. Expedir las cédulas citatorias correspondientes para la atención de los procedimientos de Justicia Cívica;
- VI. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
- VII. Turnar al Centro de Mediación Municipal los asuntos en que las partes involucradas estén interesadas en resolver las controversias causadas por la comisión de infracciones administrativas;
- VIII. Poner a disposición de los padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia y de las autoridades competentes, a los adolescentes de 14-catorce años cumplidos de edad a menos de 18-dieciocho, que hayan sido detenidos por alguna Infracción Administrativa, después que hayan cumplido la medida correctiva. Tratándose de mayores de 12-doce años y menores de 14-catorce años de edad, amonestará al menor y a los padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia;
- IX. Expedir órdenes de comparecencia a los presuntos Infractores para resolver las denuncias a que refiere el presente Reglamento;
- X. Expedir órdenes de Arresto administrativo a los presuntos Infractores del presente Reglamento que no acudan a las comparecencias ordenadas;

- XI. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- XII. Ordenar se realicen las diligencias necesarias a fin que se cumpla estrictamente con lo establecido en el presente Reglamento en relación con toda persona internada en el Centro de Detención Municipal;
- XIII. Comisionar la realización de notificaciones y diligencias;
- XIV. Autorizar visitas a los detenidos fuera del horario establecido en situaciones especiales, considerando las condiciones jurídicas y específicas del caso;
- XV. Ordenar o autorizar se proporcionen los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran; y
- XVI. Las demás que le confiera o delegue la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica o la o el Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- La o el Médico de Guardia, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, la o el Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos o la o el Juez Cívico en turno, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Dictaminar el estado de salud de los detenidos que se le presenten;
- III. Determinar si el detenido que se le presente muestra signos y/o síntomas de intoxicación alcohólica o de alguna otra sustancia o droga, así como también, si presenta lesiones, determinando el tipo de las mismas;
- IV. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran;
- V. Controlar los medicamentos que se le deban suministrar a los detenidos;
- VI. Requerir al Juez Cívico en turno, el traslado de los detenidos a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario; y
- VII. Las demás que le confiera o delegue la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, la o el Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos, la o el Juez Cívico en turno, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- La o el Encargado del Centro de Detención Municipal, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Presidente Municipal, la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, la o el Titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial, la o el Titular de la Dirección de Policía, la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, la o el Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos o la o el Juez Cívico en turno, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Elaborar los registros de entrada al Centro de Detención Municipal, en los cuales se indicarán los datos personales, motivos y hora de detención para entregarlos al Juez Cívico en turno;

- III. Custodiar y mantener el orden de los detenidos;
- IV. Proporcionar a los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal una alimentación de buena calidad;
- V. Tomar las medidas pertinentes para mantener la higiene, la seguridad y la debida conservación del inmueble que constituya el Centro de Detención Municipal, así como de su equipamiento;
- VI. Cumplimentar y llevar a cabo un riguroso registro de las órdenes de libertad de los detenidos;
- VII. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y disponer el tratamiento de los detenidos;
- VIII. Otorgar un trato digno a los detenidos, así como, informarles del derecho que tienen a estar comunicados, facilitando el acceso a un equipo telefónico;
- IX. Vigilar que no se dé malos tratos, ni se ataque física, verbal o psicológicamente a los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal, estando obligado a reportar cualquier caso al Juez Cívico en turno, así como a su autoridad superior;
- X. Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean recogidos previo recibo que se entregue a los Infractores, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad;
- XI. Vigilar que antes de ingresar el detenido al Centro de Detención Municipal, a dicha persona se le haya realizado su dictamen médico correspondiente y se le realice una revisión corporal, para impedir se introduzca con objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás Infractores, o para evitar una evasión de presos;
- XII. Verificar que el informe policial homologado se elabore y se entregue a la autoridad competente en tiempo y forma por el oficial aprehensor;
- XIII. Custodiar y vigilar en todo momento al detenido durante el Procedimiento, revisión médica y Evaluación Psicosocial y en su caso hasta su internamiento en las celdas del Centro de Detención Municipal, igualmente cuando sea requerido ante la presencia de la autoridad competente;
- XIV. Verificar que los hombres, mujeres, menores de edad y en general personas con requerimientos específicos, estén separados y en lugares adecuados de detención;
- XV. Otorgar a los interesados la información que le sea solicitada respecto a las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal;
- XVI. En caso de que se suscite la comisión de una infracción en el interior de las celdas, deberá dar conocimiento al Juez Cívico en turno. En caso de que se suscite la comisión de un delito en el interior de las celdas, deberá de poner al interno a disposición de la autoridad competente en forma inmediata;
- XVII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de que el detenido necesite atención médica;
- XVIII. Permitir el acceso a las personas visitantes de los detenidos en los horarios establecidos para tal efecto o cuando lo indique la o el Juez Cívico en turno, la o el Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos o la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, siempre que reúnan y cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- XIX. Llevar a cabo un registro de visitas, en el cual se contengan los datos personales del visitante, del detenido a quien va a visitar, la hora de entrada y de salida del visitante;

- XX. Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al Centro de Detención Municipal y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo;
- XXI. Acompañar por seguridad a cada persona visitante de los detenidos, hasta el momento de su retiro;
- XXII. Vigilar el Centro de Detención Municipal para salvaguardar la integridad física de los detenidos, manteniendo custodia permanente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo; y
- XXIII. Las demás que le confiera o delegue la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública o la o el Titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial, la o el Titular de la Dirección de Policía, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 22.- El Municipio promoverá el establecimiento y participará en el o los sistemas metropolitano, regional, estatal o nacional de justicia cívica, en los términos que disponga la ley o en los establecidos en los convenios de coordinación que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 23.- Para la aplicación y cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana o del Trabajo a Favor de la Comunidad, la o el Juez Cívico podrá apoyarse de instituciones públicas, privadas y sociales.

ARTÍCULO 24.- El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo en la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25.- El Municipio promoverá el establecimiento y participará en el o los observatorios ciudadanos que tengan por objeto coadyuvar en el análisis y georreferenciación de las Infracciones Administrativas o conductas antisociales, para compartir información sobre la prevención de la violencia y la delincuencia, la red de instituciones de apoyo, difundir mejores prácticas, fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 26.- El Municipio podrá participar en las evaluaciones sistemáticas, integrales y periódicas que realicen instituciones públicas, privadas o sociales con la finalidad de determinar la pertinencia y el logro de los objetivos y metas, así como la eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad de la Justicia Cívica.

ARTÍCULO 27.- Para apoyar al fortalecimiento e implementación de la Justicia Cívica el Municipio podrá incluir en su presupuesto el otorgamiento de recursos públicos a instituciones públicas, privadas y sociales, mediante convocatorias abiertas o convenios de coordinación.

CAPÍTULO SEXTO SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 28.- El Sistema de Información de Justicia Cívica es la base de datos relacionados con los procedimientos atendidos en los Juzgados Cívicos, desde la comisión de la Infracción Administrativa hasta la conclusión del Procedimiento.

ARTÍCULO 29.- El Municipio podrá convenir el intercambio o transferencia de la información contenida en el Sistema de Información de Justicia Cívica con otras instituciones públicas municipales, estatales y/o federales.

ARTÍCULO 30.- El Sistema de Información de Justicia Cívica será administrado por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio con apoyo de la Dirección de Justicia Cívica.

TÍTULO SEGUNDO BASES DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO PRIMERO CULTURA CÍVICA, DE PAZ Y LEGALIDAD

ARTÍCULO 31.- Para la preservación del orden público el gobierno y la administración pública municipal impulsará el desarrollo de una cultura cívica y de paz, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de las personas en la preservación del orden público, mediante el conocimiento y ejercicio de sus derechos y obligaciones; y
- II. Promover el derecho que toda persona tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a. El respeto y preservación de su integridad física y psicológica,
 - b. El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas,
 - c. La conservación del medio ambiente y de la salud pública; y
 - d. El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes y servicios públicos.

ARTÍCULO 32.- La cultura cívica para garantizar la convivencia armónica de las personas se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Apoyar a las autoridades el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten;
- III. Cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- IV. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción al presente Reglamento, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia;

- V. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de otras personas;
- VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- VII. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos;
- VIII. Participar en los asuntos de interés público a los que se les convoque;
- IX. Prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a otras personas;
- X. Prevenir riesgos contra la integridad de las personas y su patrimonio;
- XI. Procurar la limpieza de las vías y espacios públicos;
- XII. Proteger y preservar la flora y fauna del Municipio;
- XIII. Respetar los derechos de terceros;
- XIV. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia; y
- XV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial, así como respetar la señalización vial.

ARTÍCULO 33.- En materia de cultura cívica a las autoridades municipales les corresponde:

- I. Fomentar la cultura cívica en los servidores públicos municipales y entre los habitantes del Municipio;
- II. Formular, promover e implementar programas y acciones que desarrollen la cultura cívica; y
- III. Colaborar con otras instituciones públicas o privadas para la promoción y fortalecimiento de la cultura cívica.

ARTÍCULO 34.- El gobierno y la administración pública municipal fomentarán:

- I. La cultura de legalidad entre los servidores públicos municipales y la sociedad para el fortalecimiento del estado de derecho y una mejor convivencia cívica; y
- II. La celebración de acuerdos de cooperación con otras instituciones públicas y privadas fin de impulsar el respeto a los derechos humanos, la cultura de la legalidad, la paz, el orden público, la convivencia cívica y la solidaridad social.

CAPÍTULO SEGUNDO PREVENCIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 35.- Los planes, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito incluirán los ámbitos social, comunitario, situacional y/o psicosocial.

ARTÍCULO 36.- En el ámbito social los planes, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito se orientarán a:

- I. Difundir la cultura cívica, de paz y legalidad;
- II. Fomentar la solución pacífica de conflictos;

- III. Procurar el desarrollo humano y social integral, evitando la estigmatización y discriminación por cualquier causa;
- IV. Promover la erradicación de la marginación y la exclusión; y
- V. Generar oportunidades de desarrollo, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad o afectación.

ARTÍCULO 37.- En el ámbito comunitario los planes, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito se orientarán a:

- I. Establecer las prioridades de la prevención del delito, mediante diagnósticos participativos que garanticen la efectiva intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad;
- II. Mejorar las condiciones de seguridad de las comunidades y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Procurar la convivencia comunitaria y la cohesión social para enfrentar los problemas locales; y
- IV. Fomentar la organización de la sociedad civil.

ARTÍCULO 38.- En el ámbito situacional los planes, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito se orientarán a:

- I. Preservar el medio ambiente y un crecimiento urbano ordenado;
- II. Aprovechar los avances de la ciencia y la tecnología para prevenir delitos en la comunidad;
- III. Vigilar las conductas respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad; y
- IV. Prevenir la reincidencia y habitualidad en la comisión de conductas antisociales, así como evitar la repetición de casos de victimización.

ARTÍCULO 39.- En el ámbito psicosocial los planes, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito se orientarán a:

- I. Incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad;
- II. Desarrollar habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de vulnerabilidad o afectación;
- III. Incluir la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación; y
- IV. Fortalecer las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos.

ARTÍCULO 40.- Para la realización de los planes, programas y acciones a las que se refieren los artículos anteriores, la Dirección de Prevención del Delito establecerá los mecanismos de coordinación necesarios entre las distintas dependencias, órganos, unidades, organismos y entidades de la administración pública municipal, con arreglo en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 41.- La Dirección de Prevención del Delito contará con una Unidad Especializada de Atención a la Violencia que tendrá como objetivo proporcionar primeros auxilios médicos, atención psicológica y asesoría jurídica conforme a los recursos de que disponga y a los modelos que establezcan las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Prevención del Delito coadyuvará con la Dirección de Justicia Cívica en el seguimiento a los Infractores Administrativos con perfil de riesgo y aquellos a los que se les haya determinado una Medida para Mejorar la Convivencia Ciudadana, a efecto de procurar su rehabilitación y prevenir su reincidencia.

CAPÍTULO TERCERO POLICIA DE PROXIMIDAD

ARTÍCULO 43.- La policía de proximidad es un programa público municipal coordinado por la Secretaría de Seguridad Pública con la finalidad de prevenir conductas antisociales, a partir de la generación de vínculos de confianza entre las policías y la comunidad, que permiten recopilar información relevante para implementar mecanismos de participación y colaboración ciudadana.

ARTÍCULO 44. La policía de proximidad tiene por objeto:

- I. Impulsar las acciones de profesionalización de la policía y mejora continua de la seguridad pública;
- II. Motivar a la comunidad a participar en las acciones que promueva la Secretaría de Seguridad Pública para la prevención de conductas antisociales;
- III. Alentar la solución de conflictos a través de la conciliación entre ciudadanos;
- IV. Aprovechar las redes sociales existentes en la comunidad para establecer una mejor comunicación y coordinación de la policía con los ciudadanos y en particular con las organizaciones vecinales;
- V. Recopilar y analizar información de las condiciones de los diversos sectores del Municipio para desarrollar los programas de seguridad pertinentes, buscando que estos sean incluyentes ante las diferencias de género, edad, origen indígena, nacionalidad, entre otras; y
- VI. Mejorar el marco de gestión institucional de la policía para facilitar la participación ciudadana y la asociación con la comunidad para la prevención de las conductas antisociales, la conservación de la paz y la seguridad.

ARTÍCULO 45.- La policía de proximidad deberá cumplir los principios de territorialidad, proximidad, proactividad y promoción, desarrollando acciones ordenadas, estructuradas y metódicas, fortaleciendo la cultura ciudadana de la autoprotección con énfasis en la asociación efectiva entre la policía y comunidad; en estos principios los elementos policiales deberán observar lo siguiente:

- I. Principio de Territorialidad:
 - a. Tener pleno conocimiento de la extensión territorial que les corresponde vigilar y proteger;

- b. Actuar dentro de un esquema operativo y funcional de mayor cobertura, delimitado geográficamente, mediante la conformación de zonas y sectores que les faciliten ejercer con cercanía y prontitud el servicio de vigilancia, protección y prevención;
 - c. Conocer la distribución geográfica, poblacional y socioeconómica de la zona o sector que les corresponda; y
 - d. Contar con información sobre el comportamiento delictivo o de las infracciones administrativas que se generen en su zona o sector, para lo cual se proveerá de la información estadística necesaria y de estudios e informes que sobre el particular se realicen.
- II. Principio de Proximidad:
- a. Mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas;
 - b. Promover y facilitar la participación de la comunidad en las tareas de seguridad, protección y prevención de delito e infracciones administrativas;
 - c. Instrumentar acciones de coordinación con organizaciones y asociaciones de vecinos, padres de familia, comerciantes o de cualquier otra naturaleza que posibiliten el cumplimiento de sus objetivos;
 - d. Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, buscando que se les proporcione atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;
 - e. Servir como una instancia auxiliar para el conocimiento de la problemática social de la comunidad y canalizar sus planteamientos e inquietudes ante las dependencias u organismos que correspondan; y
 - f. Rendir cuentas periódicamente a la comunidad, a través de organizaciones y comités ciudadanos para la evaluación de actividades y el establecimiento de compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento.
- III. Principio de Proactividad:
- a. Participar en el diseño e instrumentación de estrategias o acciones para evitar la generación de delitos e infracciones administrativas;
 - b. Participar en el diseño y puesta en marcha de los programas de prevención de delito que al respecto se instrumenten conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento;
 - c. Recabar información sobre temas que puedan representar un riesgo o peligro para la comunidad; o bien, que puedan ser de utilidad para prevenir posibles conductas delictivas o infracciones administrativas o lograr, en su caso, la identificación o detención de personas que hayan cometido algún delito o infracción;
 - d. Privilegiar, en los casos en que la Ley y este Reglamento lo prevean, la solución de conflictos de menor impacto mediante el diálogo, la conciliación, la mediación y la Justicia Restaurativa, con el propósito de armonizar los intereses de las partes en conflicto; e
 - e. Identificar y actuar de oficio en aquellas situaciones que contravengan a las disposiciones de este Reglamento, sin que tenga que mediar queja, querrela o denuncia.
- IV. Principio de Promoción:

- a. Contribuir a generar en la comunidad una cultura de la legalidad, del respeto de las instituciones, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección al delito;
- b. Fomentar entre la comunidad el respeto a los Derechos Humanos; y
- c. Promover la participación de la sociedad en el seguimiento, evaluación y supervisión de las acciones de la policía de proximidad.

ARTÍCULO 46.- Las y los policías asignados al programa de policía de proximidad deberán desarrollar habilidades y conocimientos en materia de:

- I. Justicia Cívica;
- II. Cultura de la Legalidad;
- III. Sistema de justicia;
- IV. Atención de grupos vulnerables;
- V. Derechos Humanos;
- VI. Conciliación y mediación;
- VII. Prevención del delito; y
- VIII. Administración pública municipal.

TÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN PARA LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO PRIMERO DIRECCIÓN DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 47.- La Dirección de Justicia Cívica contará con un o una Titular de la Dirección, coordinadores, jueces cívicos, médicos de guardia, evaluadores psicosociales, notificadores y demás personal profesional, técnico y administrativo que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones; quienes ejercerán las competencias que les asigne el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48.- Son requisitos para ocupar la titularidad de la Dirección de Justicia Cívica, la Coordinación de Jueces Cívicos y el Juzgado Cívico:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de licenciado en derecho, criminología o profesiones equivalentes y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- IV. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VI. Acreditar la evaluación de los conocimientos y habilidades; y
- VII. Los demás requisitos establecidos para el ingreso al servicio público del Municipio.

ARTÍCULO 49.- El Municipio promoverá la capacitación de los Jueces Cívicos y demás personal adscrito a la Dirección de Justicia Cívica, en las siguientes materias:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;
- V. Cultura de la Legalidad; y
- VI. Oralidad y técnicas de la entrevista.

ARTÍCULO 50.- La Dirección de Justicia Cívica, con la intervención que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública municipal, impulsará programas y acciones con la finalidad de:

- I. Procurar el acercamiento de los Jueces Cívicos con la comunidad;
- II. Establecer vínculos con organizaciones de la sociedad civil, para la atención de los problemas sociales relacionados con la Justicia Cívica;
- III. Impulsar la participación ciudadana para la prevención de infracciones administrativas; y
- IV. Promover la convivencia armónica y pacífica entre las personas que habitan y transitan por el Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEFENSORÍA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 51.- La Secretaría de la Contraloría y Transparencia, conforme a los presupuestos aprobados y recursos disponibles, contará con Defensores Públicos Municipales en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- En la audiencia pública del Procedimiento, la o el Juez Cívico informará al presunto Infractor que tiene derecho, en caso de no disponer de defensor particular que sea Licenciado en Derecho o equivalente, a solicitar un Defensor Público Municipal.

ARTÍCULO 53.- Los Defensores Públicos Municipales proporcionarán asesoría jurídica gratuita a los presuntos Infractores e Infractores a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en relación a la defensa de sus derechos y únicamente dentro del Procedimiento y en las acciones ante la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 54.- Son requisitos para ser Defensor Público Municipal:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho o profesiones equivalentes y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- IV. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

- V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VI. Acreditar la evaluación de los conocimientos y habilidades; y
- VII. Los demás requisitos establecidos para el ingreso al servicio público del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO CENTRO DE MEDIACIÓN MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 55.- El Centro de Mediación tiene por objeto fomentar y difundir la paz, la restauración de las relaciones personales y sociales y la construcción de una cultura cívica a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos del funcionamiento del Centro de Mediación deberá entenderse por:

- I. Acuerdo de confidencialidad: Documento suscrito, tanto por las partes como por la o el Mediador, al inicio del procedimiento mediante el cual se comprometen a no divulgar ninguna información ni documentos generados durante las sesiones de mediación.
- II. Co-mediación o Co-conciliación: Proceso de mediación o, en su caso, de conciliación, en el que dos o más facilitadores participan simultáneamente en el mismo, a efecto de intercambiar e integrar habilidades, previa la diferenciación del rol de cada uno de ellos, ya sea en razón de la mayor o menor experiencia de uno u otro, de la complejidad del caso a tratar o del origen profesional de los facilitadores; siendo todo lo anterior con la finalidad de optimizar la prestación del servicio solicitado, o con fines de evaluación.
- III. Conciliación: Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual uno o más facilitadores denominados conciliadores, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.
- IV. Convenio: Documento suscrito por las partes en el que se plasma el acuerdo logrado a través de la mediación o conciliación, cuyo objeto es poner fin al conflicto total o parcialmente, significa un acuerdo de las voluntades que una vez ratificado tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.
- V. Expediente: Registro de las actuaciones del procedimiento de mediación iniciado a instancia de parte, desde el momento de la recepción de la solicitud hasta la firma del convenio. Se identifica con un número de control interno.
- VI. Invitación: Documento en el que se informa a una o varias personas sobre el procedimiento de mediación y se invita a resolver la controversia de que se trate a través del mismo.
- VII. Invitado: Persona física o moral que es señalada por un solicitante como la otra parte involucrada en el conflicto, a quien se le invita a someterse al procedimiento de mediación.

- VIII. Ley: Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.
- IX. Mecanismo alternativo: Procedimiento distinto a la justicia ordinaria que permite prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa. Se implementan en forma presencial o, en los casos que resulte procedente, a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación.
- X. Mediación: Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual los mediados, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. La o el Mediador propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los mediados.
- XI. Mediador: Persona física que cuenta con certificación especializada en los términos de la Ley para prestar el servicio de mediación.
- XII. Meditados: Son las personas que participan en la mediación en su calidad de solicitante o invitado, con el objeto de resolver una controversia.
- XIII. Ratificación: Es aquella actuación que prevé la Ley para darle el valor de cosa juzgada al convenio de mediación.
- XIV. Solicitante: Persona física o moral que solicita el servicio de mediación o conciliación.
- XV. Solicitud de servicio: Petición que uno o más particulares realizan para la incorporación de su caso al Centro de Mediación, a efecto de procurar la solución pacífica del mismo.

ARTÍCULO 57.- Los Mediadores o Conciliadores deberán excusarse de intervenir en la tramitación o resolución de procedimientos de Mediación o Conciliación en los que una o ambas partes signifiquen un interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado por afinidad, o civiles hasta el segundo grado, o por terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

ARTÍCULO 58.- Los servidores públicos adscritos al Centro de Mediación deberán cumplir con lo dispuesto en este Capítulo y con las disposiciones aplicables de la Ley en la materia, además deberán capacitarse y actualizarse en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

SECCIÓN SEGUNDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 59.- El Centro de Mediación está integrado por una coordinación, mediadores, conciliadores y el personal administrativo que sea necesario para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 60.- La o el Titular de la Coordinación del Centro de Mediación, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Representar al Centro de Mediación;
- III. Conducir el funcionamiento del Centro de Mediación, vigilando el cumplimiento de su objeto;
- IV. Organizar, supervisar y evaluar el desempeño del personal a su cargo;
- V. Realizar un informe mensual de los asuntos y las actividades;
- VI. Suscribir las invitaciones a las partes para someterse a la mediación o a la conciliación;
- VII. Revisar el contenido de los convenios para vigilar que se cumplan las disposiciones y requisitos conforme a la Ley;
- VIII. Administrar y custodiar los expedientes de los procedimientos de mediación o conciliación; y
- IX. Las demás que le confiera o delegue la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública o la o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61.- La o el Mediador y la o el Conciliador, además de lo previsto en otros ordenamientos, serán competentes para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Titular de la Coordinación del Centro de Mediación, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Llevar a cabo el desarrollo del procedimiento de mediación o de conciliación, en apego a los términos que hayan establecido previamente las partes, motivando a cada una de ellas durante el proceso a lograr una solución;
- III. Programar el número de sesiones que sean requeridas en busca de la mejor solución al conflicto;
- IV. Mantener el orden durante las sesiones y suspenderlas en caso necesario;
- V. Fijar una nueva fecha para continuar con el procedimiento cuando no se logren avances en la sesión;
- VI. Orientar a los Mediados o Conciliados en la redacción de las cláusulas del Convenio con el fin de no faltar en ningún momento al principio de legalidad y voluntariedad;
- VII. Firmar como responsable del término del procedimiento de mediación o de conciliación; y
- VIII. Las demás que le confiera o delegue la o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito o la o el Titular de la Coordinación del Centro de Mediación, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 62.- La invitación a abrir un procedimiento de Mediación o Conciliación se realizará:

- I. A propuesta de una o ambas partes en conflicto;
- II. A propuesta de una o un policía o policía vial; o
- III. A propuesta de la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 63.- La apertura del procedimiento de mediación o conciliación iniciará por acuerdo de las partes en conflicto.

ARTÍCULO 64.- En el caso de que la Mediación o Conciliación haya iniciado a propuesta de una o un Policía, Policía Vial o Juez Cívico y no se haya alcanzado un Convenio entre las partes involucradas en el conflicto, la o el Mediador o la o el Conciliador lo comunicará al Juez Cívico para que éste desahogue el Procedimiento de Justicia Cívica. En el caso de que las partes alcancen un acuerdo, la o el Mediador o la o el Conciliador lo comunicará al Juez Cívico quien las citará para que lo confirmen y dar por concluido el Procedimiento en caso que haya iniciado.

ARTÍCULO 65.- El Centro de Mediación contará con un registro de los convenios celebrados en cada procedimiento de mediación.

SECCIÓN CUARTA PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 66.- El incumplimiento del Convenio constituye una Infracción Administrativa en términos de lo previsto en el artículo 96 fracción XIX del presente Reglamento. El seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos en el Convenio únicamente se realizará a solicitud de alguna de las partes que desee reportar el incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 67.- El incumplimiento del Convenio que haya sido realizado a través de los métodos alternativos de solución de controversias ante el Centro de Mediación, que haya sido confirmado por la o el Juez Cívico, se denunciará por la parte afectada ante la o el Juez Cívico, observándose las siguientes reglas:

- I. Se hará por escrito o mediante comparecencia verbal ante la o el Juez Cívico, dentro de los 15-quince días siguientes al incumplimiento del Convenio, debiendo acompañar los elementos con los que cuente para acreditar el incumplimiento;
- II. Si de los hechos y los elementos de prueba aportados se desprende el probable incumplimiento, la o el Juez Cívico la admitirá y girará citatorio a las partes para que comparezcan a una audiencia, dentro de los 6-seis días naturales siguientes a la admisión. En la audiencia sólo se conocerá y resolverá sobre el incumplimiento del convenio;
- III. La citación a las partes se hará con el apercibimiento al denunciante que, en caso de no presentarse a la audiencia, se le desechará la denuncia de incumplimiento por falta de interés jurídico y al denunciado que, en caso de no presentarse, se

- tendrán por ciertos los hechos manifestados en la denuncia y se librá en su contra orden de presentación exclusivamente para sancionarlo; y
- IV. Si la denuncia no contiene elementos que hagan probable el incumplimiento o se presenta fuera del plazo señalado en la fracción I anterior, se desechará de plano. En este caso solamente se procederá mediante nuevo procedimiento por denuncia.

ARTÍCULO 68.- Se tendrá por concluido el procedimiento en caso de que hayan transcurrido 6-seis meses a partir de la firma del Convenio o en caso de que habiéndose denunciado el incumplimiento del mismo se haya impuesto la sanción correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO
CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL
SECCIÓN PRIMERA
INTERNAMIENTO DE DETENIDOS

ARTÍCULO 69.- La o el Juez Cívico requerirá la remisión en el momento en que le sea presentada una persona en calidad de detenido como presunto responsable de la comisión de una Infracción Administrativa.

ARTÍCULO 70.- El registro de detenciones que realiza la autoridad por Infracciones Administrativas deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Autoridad que lo remite;
- II. Datos generales del detenido;
- III. Motivo de la detención
- IV. Lugar de la comisión de la probable Infracción Administrativa; y
- V. Número de folio del Informe Policial Homologado; y
- VI. Fecha y hora de registro.

ARTÍCULO 71.- Por ningún motivo se internara en el Centro de Detención Municipal a persona alguna que sea remitida por autoridad administrativa o judicial, si no se presenta el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido a la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, la o el Titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial, a la o el Titular de la Dirección de Policía o a la o el Encargado del Centro de Detención Municipal, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en fecha y hora reciente al internamiento.

ARTÍCULO 72.- Todo detenido, antes de ser internado en el Centro de Detención Municipal, estará sujeto por parte de la o el Encargado del Centro o de la o el Policía de Guardia a una revisión corporal a fin de verificar que no traiga en su poder alguna sustancia u objetos ilícitos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

ARTÍCULO 73.- Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Municipal, con cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, teléfonos

o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o sus compañeros de celda.

ARTÍCULO 74.- Efectuada la revisión a que refieren los artículos anteriores, a todos los detenidos se les practicará un dictamen médico. Tratándose de Infractores Administrativos reincidentes, habituales o en aquellos casos en que la o el Juez Cívico lo determine en atención a la naturaleza de la Infracción Administrativa adicionalmente se les realizará una Evaluación Psicosocial.

ARTÍCULO 75.- Los detenidos que ingresen al Centro de Detención Municipal, serán internados bajo las siguientes bases:

- I. Los menores de edad serán resguardados en el área de observación designada para tal efecto;
- II. Los detenidos por infracciones administrativas o que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o judicial, permanecerán en celdas distintas;
- III. Las personas con alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, con alguna enfermedad mental o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás;
- IV. Las mujeres y hombres ocuparan celdas distintas;
- V. Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, con discapacidad y a los detenidos por delitos culposos; y
- VI. Los detenidos que formen parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.

Para cumplir con lo anterior, el Centro de Detención Municipal contará con las instalaciones necesarias.

ARTÍCULO 76.- La Dirección de Justicia Cívica, mantendrá actualizados los datos relacionados con las personas que se encuentran internas en el Centro de Detención Municipal, debiéndose rendir a la o el Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento los informes correspondientes sobre los índices de internamiento, quedando a disposición de la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública la información cuando así lo requiera.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

ARTÍCULO 77.- El detenido interno en el Centro de Detención Municipal, además de lo previsto en otros ordenamientos, tendrá el derecho a:

- I. Acceder a un aparato telefónico para realizar una llamada a persona de su interés, o en su caso a realizar las llamadas que expresamente le autorice la o el Juez Cívico en turno;
- II. Recibir los alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso de que durante el transcurso de 8-ocho horas no los reciba el Municipio se los proporcione;

- III. Que el Municipio les brinde los primeros auxilios en casos de urgencia médica y de ser necesario a ser trasladado al centro médico que indique el detenido o sus familiares, o en su defecto a una institución de asistencia social, lo anterior previa autorización e informe a la autoridad competente; y
- IV. Acceder a los artículos que disponga para su aseo personal, previa autorización de la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o de la o el Policía de Guardia.

ARTÍCULO 78.- El detenido interno en el Centro de Detención Municipal, además de lo previsto en otros ordenamientos, tendrá la obligación de:

- I. Guardar el orden;
- II. Acatar las instrucciones que le dé la autoridad;
- III. Tratar con respeto y consideración a otras personas;
- IV. Mantener aseada el área donde se encuentra; y
- V. Evitar daños a las instalaciones.

SECCIÓN TERCERA MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 79.- Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas deberá ser reportada de inmediato mediante informe por escrito a la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y a la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, indicando de forma concreta los hechos y datos relevantes, así como las medidas adoptadas o sugeridas para corregirla.

ARTÍCULO 80.- Al cambio de turno del personal del Centro de Detención Municipal se deberá realizar:

- I. Una revisión en el área de celdas a fin de contabilizar el número de detenidos y verificar ante que autoridad se encuentran a disposición; y
- II. Una revisión de las instalaciones del área de celdas para verificar que los objetos personales del detenido no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación a fin de evitar en todo momento que algún detenido se evada de la justicia.

ARTÍCULO 81.- Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos internos en el Centro de Detención Municipal, el área de celdas podrá contar con cámaras de videograbación instaladas y operadas por el Municipio.

SECCIÓN CUARTA VISITAS A LOS INTERNOS

ARTÍCULO 82.- Los detenidos internos en el Centro de Detención Municipal podrán recibir visitas en un horario de las 09:00 a las 18:00 horas todos los días de la semana. La

o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, llevará un control de visitas en el que se asentarán entre otros datos los siguientes:

- I. Fecha de la visita;
- II. Nombre de la persona detenida a visitar;
- III. Nombre del visitante;
- IV. Edad y firma del visitante;
- V. Relación o parentesco del visitante con el detenido;
- VI. Hora de entrada; y
- VII. Hora de salida.

ARTÍCULO 83.- La o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia deberá permitir el libre acceso a la o las personas que visiten al detenido, previa revisión y medidas de seguridad correspondientes, sujetándose al horario establecido para tal efecto, salvo que sea la primera visita en el día y hora que ingrese el detenido al Centro. La o el Juez Cívico en turno, si lo estima pertinente, podrá autorizar visitas fuera del horario establecido.

ARTÍCULO 84.- El abogado defensor del detenido en cualquier tiempo podrá visitar a su representado, siempre y cuando acredite ser Licenciado en Derecho a través de su cédula profesional y el detenido lo acepte como su abogado defensor. Cuando no acredite dicha circunstancia, deberá solicitarse el visto bueno de la o el Juez Cívico en turno, quien resolverá lo conducente respecto al caso.

ARTÍCULO 85.- El visitante deberá presentar una identificación para su ingreso al área de celdas, la cual se le devolverá una vez concluida la visita, en la inteligencia de que no deberá exceder dicha visita por más de 15-quince minutos; asimismo, sólo se permitirá un visitante a la vez por detenido, salvo que se trate de alguna autoridad o defensores en cuyo caso se autorizará el ingreso de las personas necesarias.

ARTÍCULO 86.- La o el Encargado del Centro de Detención o la o el Policía de Guardia, negaran el acceso a visitar a los detenidos o a hablar con la o el Juez Cívico en turno, a toda persona que acuda al Centro de Detención Municipal y se presente:

- I. En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica;
- II. Armado o con materiales que pongan en peligro la integridad de los detenidos, del personal policial o administrativo;
- III. Con la intención de realizar videograbaciones; y
- IV. A menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 87.- Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal por personal del mismo género como medida de seguridad y por ningún motivo podrá ingresar al área de celdas con objetos que por su diseño o naturaleza implique algún riesgo para la integridad física de los internos, de los visitantes, personal de custodia o administrativo de la institución, por lo que los alimentos también serán revisados para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos.

ARTÍCULO 88.- No se permitirá a los visitantes la introducción de medicamentos salvo cuando un detenido se encuentre bajo tratamiento autorizado por un médico, caso en el cual, el familiar o persona de su confianza deberán hacerlo del conocimiento de la o el Juez Cívico y de la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, quienes previa opinión del médico de guardia, podrán autorizar el acceso de los mismos, quedando éstos en poder del médico de guardia a fin de que administre la dosis indicada.

ARTÍCULO 89.- Se establecerá una área bajo la responsabilidad de la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, donde las personas visitantes, previa constancia de depósito, dejen sus objetos personales que por su naturaleza no pueden ingresar al área de celdas ya que se consideren prohibidos por el hecho que puedan ser usados para fines ilícitos, entre otros, corta uñas, navajas, spray para el pelo, envases de vidrio, teléfonos celulares u objetos punzo cortantes.

ARTÍCULO 90.- Cuando algún servidor público relacionado con la procuración y administración de la justicia, ya sea del fuero común o federal en ejercicio de sus funciones, solicite su ingreso al Centro de Detención Municipal y acredite el carácter con que se ostenta, la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia deberán proporcionarles las facilidades necesarias para que realicen su visita. De igual forma se permitirá el acceso a los servidores públicos en materia de Derechos Humanos para que lleven a cabo sus funciones.

SECCIÓN QUINTA SALIDA Y LIBERACIÓN DE INTERNOS

ARTÍCULO 91.- Cuando la autoridad administrativa, investigadora o judicial requiera al detenido para alguna diligencia procesal, deberá solicitar su excarcelación provisional mediante oficio en el cual se indique el lugar donde habrá de ser remitido, el día y hora en que se requiera, debiéndose designar los policías de custodia que resulten necesarios, quienes deberán tomar las medidas preventivas de seguridad para que se cumplan con la orden dictada por la autoridad.

ARTÍCULO 92.- Para que la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia pueda dejar en libertad a un detenido, deberá contar con la respectiva orden, misma que será por escrito que contenga el nombre, firma y sello de la autoridad ante quien se encuentra a disposición el detenido y que ordena su liberación.

ARTÍCULO 93.- La o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, deberá vigilar que ningún detenido a disposición de la autoridad investigadora, judicial o administrativa permanezca interno por un término mayor a los establecidos en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO CUARTO
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 94.- Se consideran infracciones administrativas al presente Reglamento todas aquéllas acciones y omisiones que contravengan sus disposiciones, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al Infractor.

ARTÍCULO 95.- Las infracciones administrativas al presente Reglamento se clasifican de la siguiente manera:

- I. Infracciones contra el orden público o el bienestar colectivo;
- II. Infracciones contra la salud o el medio ambiente;
- III. Infracciones contra la propiedad;
- IV. Infracciones contra las personas y su seguridad;
- V. Infracciones contra la integridad del individuo o de la familia;
- VI. Infracciones en el ejercicio del comercio y del trabajo; e
- VII. Infracciones contra el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

ARTÍCULO 96.- Son infracciones administrativas contra el orden público o el bienestar colectivo:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de la autoridad municipal;
- II. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal;
- III. Causar o provocar escándalo en lugares públicos o privados, siempre y cuando en estos últimos se transgreda el orden público;
- IV. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas o despectivas que alteren el orden público;
- V. Molestar o asediar a las personas en la vía pública o lugares públicos, así como en el interior de su domicilio;
- VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares públicos no permitidos,
- VII. Provocar o participar en riñas en lugares públicos o privados;
- VIII. Estorbar o impedir de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público sin permiso por escrito de la autoridad competente;
- IX. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar o competencias en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- X. Impedir, dificultar, entorpecer o intervenir en las labores de los servidores públicos, así como de los cuerpos de bomberos, de protección civil, de rescate o de asistencia médica, que se desarrollen en cumplimiento de sus deberes;
- XI. Comprar bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento fuera de los horarios permitidos por la ley y demás disposiciones aplicables;

- XII. Tratar de sorprender o engañar a la autoridad, mediante cualquier tipo de acción u omisión, dirigida a eludir, entorpecer o evitar la aplicación de las leyes y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Alterar el orden en lugares públicos o privados;
- XIV. Insultar, desobedecer o tratar de burlar a los servidores públicos municipales que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, o bien, cuando se les llame la atención en relación a cualquier aspecto dirigido a mantener y conservar el orden público y el exacto cumplimiento del presente Reglamento;
- XV. Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en éstos;
- XVI. Provocar falsas alarmas al solicitar los servicios de la Policía, Policía Vial, ambulancias, bomberos, protección civil, servicios médicos o asistenciales, públicos o privados, o bien presentar denuncias falsas ante la o el Juez Cívico;
- XVII. No cumplir con las horas de Trabajo a Favor de la Comunidad que le hayan sido impuestas;
- XVIII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos estacionados en lugares públicos o privados de acceso al público;
- XIX. Incumplir los convenios o acuerdos que se realicen a través de los métodos alternativos de solución de controversias ante la o el Juez Cívico o ante el Centro de Mediación Municipal; y
- XX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados.

Se presumirá que una persona cae en el supuesto de la fracción VI del presente artículo cuando el presunto Infractor tenga aliento alcohólico y dentro de su radio de acción se encuentre una botella, lata, envase o cualquier otro recipiente que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta, tenga los sellos rotos o el contenido se encuentre parcial o totalmente consumido.

ARTÍCULO 97.- Son infracciones administrativas contra la salud o el medio ambiente:

- I. Consumir drogas, sustancias tóxicas o ilícitas, o bien, encontrarse en evidente estado de intoxicación por efecto de las mismas o de sustancias que causen efectos similares, lo anterior en lugares públicos;
- II. Arrojar a lugares públicos, privados o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos, incluyendo animales, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- III. Realizar necesidades fisiológicas en lugares públicos o privados sin la autorización del propietario;
- IV. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y drenajes pluviales;
- V. Expende comestibles o bebidas en estado insalubre;
- VI. Fumar en lugares públicos o privados no permitidos;
- VII. Vender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o ilícitas, en cualquiera de sus modalidades;

- VIII. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares;
- IX. Destruir y maltratar árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- X. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos, sin el permiso de quien tenga la facultad de otorgarlo;
- XI. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general cuyo humo cause molestias o trastorno o contaminación al medio ambiente;
- XII. Tirar o desperdiciar el agua;
- XIII. Realizar fogatas en la vía pública o lugares públicos sin autorización;
- XIV. Tratar con crueldad a los animales; y
- XV. Generar ruido o sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, siendo que estos sean con una intensidad mayor a los 55-cincuenta y cinco decibeles en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y a los 50-cincuenta decibeles en el horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, en el caso de esta infracción, se procederá como sigue:
 - a) Al generarse un reporte de ruido excesivo, el elemento de Policía se cerciorará del nivel de la emisión de ruido a través de la medición con sonómetro de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, en caso de sobrepasar el límite dejará para tal efecto un primer aviso apercibiendo al propietario, arrendador u ocupante del inmueble de que se ajuste a los límites permitidos;
 - b) En caso de ser omiso al apercibimiento anterior, el elemento de Policía de nueva cuenta realizará una medición con sonómetro, ante la cual, si vuelve a sobrepasar el límite de decibeles permitido, dejará un citatorio al propietario, arrendador u ocupante del inmueble para que se presente ante el Juez Cívico al desahogo de la audiencia y en su caso imponer la sanción que corresponda.
 - c) Se podrá otorgar un plazo de hasta 10-diez días naturales para que se pague la multa o se otorgue la garantía cuando se trate de Trabajo a Favor de la Comunidad. De no cumplirse con la sanción el Director de Justicia Cívica lo comunicará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería para que efectúe el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 98.- Son infracciones administrativas contra la propiedad:

- I. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;
- II. Dañar, destruir, mover, alterar o apoderarse de las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- III. Provocar intencionalmente o por negligencia, que animales de su propiedad o posesión causen daños a terceros;

- IV. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- V. Dañar, pintar o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- VI. Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público;
- VII. No remitir a la autoridad municipal los bienes mostrencos;
- VIII. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo;
- IX. Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública o lugares privados, destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo; y
- X. Dañar, destruir, mover, alterar o apoderarse de cualquier mueble o inmueble que se ubique en los parques, jardines, calzadas, avenidas o vía pública sin la previa autorización de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 99.- Son infracciones administrativas contra las personas y su seguridad:

- I. Utilizar, sin el permiso correspondiente, la vía pública o lugares públicos no autorizados para efectuar juegos;
- II. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- III. Portar o utilizar objetos o sustancias que denoten peligrosidad de causar daño a las personas, sin permiso de la autoridad competente, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- IV. Realizar en contra de cualquier persona una agresión física sin que cause lesión que ponga en peligro la vida o deje cicatriz perpetua o visible, o bien, sin que cause lesiones pero que afecte la dignidad de la persona, humillándola o degradándola; e
- V. Insultar a las personas mediante frases, ademanes soeces o cualquier otro tipo de gesto o seña.

ARTÍCULO 100.- Son infracciones administrativas contra la integridad del individuo o de la familia:

- I. Presentar y/o participar en espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra las buenas costumbres;
- II. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público;
- III. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;
- IV. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en la vía o lugares públicos o en lugares privados de acceso o visibles al público;
- V. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos o privados;
- VI. Faltarle al respeto a cualquier persona en lugares públicos o privados;

- VII. Colocar o exhibir cartulinas o posters en lugares públicos o privados de acceso al público que atenten contra las buenas costumbres;
- VIII. Dormir en la vía o lugares públicos;
- IX. Exhibir o comercializar en lugares públicos material pornográfico. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad; y
- X. Tomar fotografías o video a las personas sin su consentimiento.

ARTÍCULO 101.- Son infracciones administrativas en el ejercicio del comercio y del trabajo:

- I. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- II. Ejercer actos de comercio sin la autorización o el permiso correspondiente en cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto;
- III. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio; y
- IV. No contar los propietarios, encargados u organizadores de espectáculos públicos con personal médico o de primeros auxilios, donde se puedan presentar accidentes o así lo requiera la autoridad.

ARTÍCULO 102.- Son infracciones administrativas al presente Reglamento y por tanto se sancionarán siguiendo el Procedimiento de Justicia Cívica, las infracciones previstas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

La o el Policía o Policía Vial que detenga a una persona conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol deberá ponerla a disposición de la o el Juez Cívico en turno para la realización del procedimiento establecido en este Reglamento y aplicar la sanción correspondiente, quedando en su caso el vehículo a disposición de la Dirección de Policía Vial de este municipio.

ARTÍCULO 103.- Se consideran infracciones con agravante, todas aquéllas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento cuando la persona a quien se le impute la acción u omisión Infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna sustancia que produzca efectos similares, o que con su conducta, ponga en riesgo, tanto su vida, como la de terceras personas, incluyendo su patrimonio, para lo cual la o el Juez Cívico atenderá los resultados del dictamen médico que se le practique al detenido. También se considerarán infracciones con agravante en el caso de que el Infractor sea reincidente o habitual.

ARTÍCULO 104.- Habrá reincidencia cuando el Infractor cometa la misma Infracción Administrativa al presente Reglamento en un periodo de 6-seis meses contados a partir de que haya cometido la infracción anterior; salvo el caso de las infracciones cometidas

por conductores en estado de ebriedad donde en términos de la ley estatal de la materia el período será de dos años.

ARTÍCULO 105.- Será considerado Infractor habitual aquella persona que cometa 3-tres o más infracciones administrativas de cualquier naturaleza al presente Reglamento en un periodo que no exceda de 1-un año.

ARTÍCULO 106.- En los casos de Infractores reincidentes o habituales, la o el Juez Cívico podrá dar vista a las instituciones públicas o privadas que estime conveniente a fin de que se traten las causas o factores de riesgo que originan las conductas del Infractor.

TITULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO PRIMERO REPORTE DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 107.- Toda persona o servidor público municipal que conozca de conductas presuntamente infractoras al presente Reglamento tiene obligación de reportarlo ante la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría de Seguridad Pública, una vez recibido un reporte de conductas presuntamente infractoras, destinará a las y los policías y policías viales necesarios para investigar y en su caso adoptar las medidas pertinentes para sancionar al Infractor en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría de Seguridad Pública fomentará y facilitará la presentación de reportes de conductas presuntamente infractoras al presente Reglamento, para lo cual contará con los procesos y la tecnología convenientes para recibirlos y procesarlos con eficiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DENUNCIA DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 110.- Toda persona tendrá derecho a denunciar conductas que presuntamente constituyan infracciones administrativas al presente Reglamento, las cuales deberán presentarse por escrito o mediante comparecencia ante la o el Juez Cívico en turno.

ARTÍCULO 111.- El derecho a formular denuncias prescribe en 30-treinta días naturales contados a partir de la comisión de la probable Infracción Administrativa. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 112.- La denuncia deberá precisar el nombre y domicilio del presunto Infractor o bien proporcionar datos fehacientes que lleven a su identificación y localización, la relación de los actos o hechos motivo de la denuncia, en su caso presentar y/o señalar las

fotografías y/o videograbaciones relacionadas con la probable infracción las cuales valorará el Juez; asimismo deberá contener el nombre, domicilio y firma del denunciante.

ARTÍCULO 113.- En caso de que haya más de un denunciante, éstos deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

ARTÍCULO 114.- En caso de que la o el Juez Cívico considere que la denuncia no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una Infracción Administrativa la desechará de plano fundando y motivando su resolución y notificándolo al denunciante.

CAPÍTULO TERCERO DETENCIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 115.- El Presunto Infractor al presente Reglamento podrá ser detenido en los casos de flagrante Infracción Administrativa en la vía pública o establecimientos públicos por la o el Policía, Policía Vial u otras autoridades competentes.

Si el Presunto Infractor se encontrare en flagrancia al interior de propiedad privada, para que pueda ser detenido, se requerirá petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para ingresar y efectuar la detención.

ARTÍCULO 116.- Al realizar las acciones para la detención de un Presunto Infractor, la o el Policía Aprehensor deberá:

- I. Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;
- II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al probable responsable junto con el Informe Policial Homologado. El término máximo para dar cumplimiento a ésta disposición será de una hora a partir de su detención, con excepción del caso plenamente justificado y bajo la estricta responsabilidad del policía aprehensor;
- IV. Hacer del conocimiento del probable responsable los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y el presente Reglamento; y
- V. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

ARTÍCULO 117.- Para la detención de un Presunto Infractor se observará los siguientes principios:

- I. Legalidad;
- II. Racionalidad;
- III. Congruencia;
- IV. Oportunidad;
- V. Proporcionalidad;
- VI. Presunción de inocencia; y

VII. No autoincriminación.

ARTÍCULO 118.- La o el Policía Aprehensor al proceder con la detención de un Presunto Infractor se registrará bajo una cartilla de derechos que asisten a las personas en el momento de su detención, haciéndolos del conocimiento a la persona asegurada.

ARTÍCULO 119.- Las formas y mecanismos de detención policial, lectura de derechos al presunto Infractor, así como el uso de la fuerza de las y los policías y policías viales, se regirán conforme a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, códigos y manuales aplicables para tal efecto.

ARTÍCULO 120.- Los presuntos Infractores al presente Reglamento que sean detenidos deberán ser presentados de inmediato ante la o el Juez Cívico en turno para el desahogo de la Audiencia Pública y en su caso para la imposición de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 121.- Si el detenido se encuentra afectada de sus facultades mentales o requiere atención médica con urgencia, será remitido a las instituciones médicas o asistenciales competentes y en su caso, se dará aviso a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, informando de ello al Juez Cívico en turno.

ARTÍCULO 122.- Si el detenido es extranjero se permitirá la intervención del personal consular de su país o de cualquier persona que lo pudiese asistir; si no se demuestra su legal estancia en el país por carecer de los documentos migratorios vigentes, el detenido será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 123.- Cuando por motivo de una detención se advierta que el detenido haya cometido algún delito sancionado por la legislación común o federal, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, de inmediato se pondrá al detenido a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal las sanciones administrativas que procedan en los términos del presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO EXCUSAS Y RECUSACIONES DEL JUEZ CÍVICO

ARTÍCULO 124.- La o el Juez Cívico deberá excusarse de llevar un Procedimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando haya intervenido previamente en el mismo con un carácter distinto al de Juez Cívico;
- II. Cuando sea o haya sido cónyuge o concubino o tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las partes;
- III. Cuando ejerza o haya ejercido la patria potestad, tutela, guarda o custodia de alguna de las partes; y
- IV. Cuando tenga un interés personal en el Procedimiento.

ARTÍCULO 125.- La excusa a que refiere el artículo anterior no podrá dispensarse bajo ningún supuesto, incluido la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 126.- Cuando un Juez Cívico se excuse deberá informarlo de inmediato a su superior para que éste provea lo necesario para continuar con el Procedimiento.

ARTÍCULO 127.- Cuando el Juez Cívico no se excuse a pesar de tener algún impedimento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación en cualquier momento antes de que se emita la resolución del Procedimiento, ante el propio Juez Cívico o su superior jerárquico. El superior del Juez Cívico recusado deberá resolver de inmediato.

CAPÍTULO QUINTO NOTIFICACIONES Y ORDENES DE PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 128.- Admitida la denuncia, la o el Juez Cívico citará al presunto Infractor a efecto de desarrollar la audiencia pública a que refiere el presente Reglamento y determinar lo conducente.

ARTÍCULO 129.- Los citatorios que emita la o el Juez Cívico a las partes serán notificados por el servidor público que aquel determine y deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número de expediente;
- III. Nombre y domicilio de la persona citada;
- IV. Razón que funda y motiva el procedimiento;
- V. Fecha, hora y lugar de la cita; y
- VI. Nombre y firma de la o el Juez Cívico que emite la cita.

ARTÍCULO 130.- La notificación de citatorios se verificará atendiendo a lo siguiente:

- I. La notificación se hará personalmente en el domicilio de quien sea citado y se entenderá con la persona que se encuentre presente;
- II. En caso de que el presunto Infractor no tenga su domicilio en el Municipio, la o el Juez Cívico se auxiliará de los servidores públicos que correspondan para realizar la notificación con base a los mecanismos de colaboración que al efecto se establezcan;
- III. El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente;
- IV. Si el probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se notificará en todo caso en presencia y por medio de quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia; y
- V. Si no se encontrase persona alguna en el domicilio, o encontrándose se negase a atender o recibir el citatorio, previa verificación con un vecino de que se trata del domicilio de la persona requerida, se levantará acta circunstanciada haciendo constar tales hechos; acto seguido, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, teniéndose por notificada a la persona requerida y se continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 131.- En el caso de que un presunto Infractor debidamente notificado no comparezca a 2-dos citatorios que le extienda la o el Juez Cívico, éste libraré orden de presentación en su contra previa fundamentación y motivación, turnándola de inmediato a la o el Titular de la Dirección de Policía para que sea ejecutada por la policía a su cargo y bajo su más estricta responsabilidad en un plazo que no exceda de 72-setenta y dos horas.

En caso de que el presunto Infractor no se encuentre en el Municipio, la o el Juez Cívico o a la o el Titular de la Dirección de Policía, con base a los mecanismos de colaboración que al efecto se establezcan, se auxiliará de otros cuerpos de seguridad pública para ejecutar la orden de presentación.

ARTÍCULO 132.- Las y los policías que ejecuten las órdenes de presentación deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el Juez Cívico en turno a los probables Infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

ARTÍCULO 133.- Las personas que comparezcan ante la o el Juez Cívico previa orden de presentación, deberán permanecer en el Juzgado Cívico durante el desahogo de la Audiencia Pública y hasta que la o el Juez Cívico emita la resolución que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 134.- Al iniciar la Audiencia Pública la o el Juez Cívico verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

ARTÍCULO 135.- En caso de que el denunciante no se presente a la Audiencia Pública sin causa justificada ante la o el Juez Cívico, se desechará la denuncia sin que tenga derecho a presentar nuevamente la denuncia por los mismos hechos.

ARTÍCULO 136.- Cuando el presunto Infractor sea mayor de edad la audiencia será pública, excepto que se pudiere afectar la integridad física o psicológica del Presunto Infractor, de los testigos o de quien deponga en su contra, según determine la o el Juez Cívico. Cuando el presunto Infractor sea menor de edad, la audiencia siempre será privada.

ARTÍCULO 137.- Toda persona que intervenga o asista a la Audiencia Pública está obligada a observar respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen; se prohibirá el acceso a la audiencia a las personas que se encuentran bajo los efectos del alcohol, drogas o tóxicos. La o el Juez Cívico podrá ordenar el desalojo de las personas que transgredan estas prescripciones.

ARTÍCULO 138.- Las actuaciones en la Audiencia Pública podrán ser registradas en medios electrónicos para acreditar su certeza. La conservación de los registros estará a

cargo de la Dirección de Justicia Cívica. Dichas actuaciones deben seguir los siguientes principios:

- I. Oralidad: La Audiencia Pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes, como a las declaraciones del Infractor, a la recepción de las pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en ella.
- II. Publicidad: Los ciudadanos tienen derecho a observar el desarrollo de la Audiencia Pública.
- III. Continuidad: La duración de la Audiencia Pública será la menor posible, sus etapas se desahogarán en forma sucesiva y sin interrupción, excepto en los casos previstos en el presente Reglamento.
- IV. Imparcialidad: La o el Juez Cívico tiene el deber de dirigir y resolver el Procedimiento sin favorecer a ninguna de las partes.
- V. Inmediación: La o el Juez Cívico debe estar presente siempre durante la Audiencia Pública, sin que pueda asistir en su lugar un representante; esto es que la o el Juez Cívico tiene que escuchar de viva voz los alegatos de las partes, presenciar la práctica de las pruebas y emitir una resolución; y
- VI. Concentración: Indica la ejecución de todo el Procedimiento en una sola Audiencia Pública que se lleve a cabo de manera oral.

ARTÍCULO 139.- La Audiencia Pública se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Audiencia Pública se realizara de forma oral y a ella comparecerán el Presunto Infractor y las personas implicadas en los actos o hechos;
- II. La o el Juez Cívico pondrá en conocimiento al Presunto Infractor la causa o causas que hubieren motivado su detención y/o el inicio del Procedimiento, así como también la persona o personas que hubieren presentado la denuncia en su contra;
- III. La o el Juez Cívico, informará al Presunto Infractor que tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor particular que sea Licenciado en Derecho o equivalente, en caso de no tenerlo le informará que tiene derecho a solicitar un Defensor Público Municipal;
- IV. La o el Juez Cívico informará al Presunto Infractor el derecho de poder realizar una llamada telefónica;
- V. La o el Juez Cívico, para impartir la justicia, desahogará la Audiencia Pública en la siguiente forma:
 - a. Iniciará la Audiencia Pública realizando una presentación de las partes involucradas;
 - b. Explicará las reglas dentro de la Audiencia Pública;
 - c. Interrogará a la o el Policía, Policía Vial u otra autoridad que en su caso haya intervenido en la detención del Presunto Infractor, a fin de que exprese los elementos de tiempo, lugar y circunstancias que motivaron su detención; en ese acto el aprehensor podrá presentar las pruebas con las que cuente;
 - d. Otorgará el uso de la voz a la víctima, parte denunciante, si existiera, así como a los testigos de cargo que asistan en el acto;

- e. Cederá el uso de la voz al Presunto Infractor a fin de que manifieste o alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas con las que cuente y en su caso respetará su derecho a no declarar;
- f. Formulará las preguntas que estime pertinentes a las partes;
- g. Practicará, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;
- h. Ordenará la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
- i. Apreciará y valorará objetivamente los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten, para lo cual podrá realizar reuniones previas con el Equipo Técnico;;
- j. Si al momento de llevar a cabo la Audiencia Pública, la o el Juez Cívico observara que de los hechos que motivaron la detención de la persona que se pone a su disposición por la presunta comisión de una Infracción Administrativa, existieran datos suficientes que hagan presumible la existencia de un delito, se inhibirá y solicitará dar vista de inmediato a la autoridad competente ya sea del fuero común o del fuero federal.
- k. Dictará y notificará la resolución que en derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del Infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la Infracción Administrativa y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo la sanción correspondiente, o en su caso absolviendo al Presunto Infractor.

ARTÍCULO 140.- La o el Juez Cívico admitirá las pruebas que se presenten y puedan desahogarse en la Audiencia Pública sin suspenderla o diferirla, las cuales consistirán en:

- I. Los informes rendidos por las autoridades competentes;
- II. La confesión rendida por el presunto Infractor Administrativo;
- III. Los documentos públicos y privados relacionados directamente con los hechos;
- IV. Los dictámenes de peritos;
- V. Las declaraciones de los testigos;
- VI. Las fotografías, videos, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, y, en general, todos aquellos elementos fidedignos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 141.- Los informes rendidos por las autoridades competentes, la confesión rendida por el presunto Infractor Administrativo y los documentos públicos, salvo prueba en contrario, harán prueba plena. El resto de las pruebas quedarán a la prudente valoración de la o el Juez Cívico atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

ARTÍCULO 142.- En cualquier momento la o el Juez Cívico, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, podrá suspender la Audiencia Pública:

- I. Por requerir atención medica alguna de las partes;
- II. Por presentar alguna de las partes conductas violentas;
- III. Por causa de fuerza mayor o de seguridad;

- IV. Para analizar los hechos motivo de la detención y determinar el procedimiento a seguir;
- V. Para desahogar los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes;
- VI. Para la consideración y valoración de las pruebas; y
- VII. Para fundar y motivar la resolución.

Durante la suspensión de la Audiencia Pública el Presunto Infractor permanecerá a disposición de la o el Juez Cívico en el área de observación de Barandilla de Policía. En el caso de que se difiera la Audiencia Pública se dejará en inmediata libertad a los detenidos.

ARTÍCULO 143.- La o el Juez Cívico procurará en la Audiencia Pública resolver el problema motivo de la denuncia mediante la conciliación o la mediación. De llegar entre las partes a un acuerdo conciliatorio o convenio de mediación, éste se hará constar por escrito y será confirmado ante la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 144.- El acuerdo de conciliación o el convenio de mediación, alcanzado por las partes para poner finalizar el Procedimiento, tendrá por objeto:

- I. La reparación del daño; y/o
- II. El compromiso de solucionar y no reincidir en los hechos que motivan la denuncia.

ARTÍCULO 145.- En el caso de que las partes no resuelvan el problema motivo de la denuncia mediante la conciliación o la mediación, la o el Juez Cívico continuará con el Procedimiento.

ARTÍCULO 146.- La Dirección de Justicia Cívica podrá habilitar la infraestructura necesaria a fin de llevar a cabo la Audiencia Pública en diferentes localidades del Municipio a fin de acercar la Justicia Cívica a la comunidad.

ARTÍCULO 147.- El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye el Procedimiento sin haberlo agotado, para ello debe existir el desistimiento de la parte denunciante, expresado de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico.

CAPÍTULO SEPTIMO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 148.- En el supuesto de que una niña, niño o adolescente sea sujeto a un Procedimiento por la comisión de una presunta Infracción Administrativa, la o el Juez Cívico observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior del menor;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;
- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia; y
- V. Los demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 149.- Los Juzgados Cívicos y el Centro de Detención Municipal, contarán con un área exclusiva para resguardo y cumplimiento de sanciones administrativas por parte de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán estar separadas de las áreas destinadas a los adultos.

ARTÍCULO 150.- En la aplicación del presente Reglamento se considerarán niñas y niños a las personas menores de 12-doce años de edad y adolescentes a las personas de entre 12-doce años cumplidos y menores de 18-dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 151.- Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor de 18-dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de se trata de una persona mayor o menor de 12-doce años, se presumirá que es niña o niño.

ARTÍCULO 152.- En aquellos casos en que la o el Juez Cívico tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño o adolescente, en un hecho que la ley señale como delito o Infracción Administrativa al presente Reglamento, de manera inmediata dará aviso a la instancia municipal competente para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 153.- La o el Juez Cívico, en el ámbito de su competencia, velará para que se proporcione asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a las niñas, niños y adolescentes presuntos infractores, así como a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.

ARTÍCULO 154.- Todas las niñas y niños que presuntamente hayan cometido una Infracción Administrativa al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico en turno, quien dispondrá su resguardo y notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, a efecto de que acudan y reciban a la niña o niño previa constancia.

ARTÍCULO 155.- Todos los adolescentes que cometan una infracción al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico en turno, el cual deberá asegurarse con relación a la integridad del adolescente de lo siguiente:

- I. Notificar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a fin de acompañarlos en el desarrollo del Procedimiento;
- II. Informar sobre el Procedimiento y su presunta participación en el mismo;
- III. Resguardar sus datos personales durante todo el Procedimiento;
- IV. Evitar el contacto con adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o alterar la estabilidad emocional del menor; y
- V. Que, durante su internamiento se encuentren en instalaciones especiales, por un periodo no mayor a treinta y seis horas posteriores desde el momento de su detención.

ARTÍCULO 156.- La o el Juez Cívico en turno, resolverá, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Los menores de 14-catorce años señalados por su presunta participación en la comisión de una infracción a este Reglamento, no deberán ser arrestados y serán entregados, previa firma responsiva de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su detención; sin embargo, serán amonestados por las infracciones cometidas por estos. A falta de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia municipal competente para la defensa de sus derechos. La medida correctiva de internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda; y,
- II. A los adolescentes mayores de 14-catorce años, pero menores de 18-dieciocho años, se les aplicará la sanción que proceda; permaneciendo en un área de observación, para ser entregados, previa firma responsiva de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su remisión; a falta de estos y después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia municipal competente para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 157.- En el supuesto de que un adolescente haya cometido una Infracción Administrativa y éste deba permanecer bajo Arresto, el mismo se cumplirá en un espacio físico separado de aquel destinado para las personas mayores de edad detenidas, y en ningún caso excederá de un plazo de 36-treinta y seis horas a partir de que fuere puesto a disposición de la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 158.- Cuando la o el Juez Cívico encuentre descuido en relación al menor de edad por parte de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, considerando la reincidencia del menor en la comisión de la Infracción Administrativa, estos podrán ser amonestados sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 159.- En caso de reincidencia en términos del artículo anterior, además de la amonestación, la o el Juez Cívico determinará las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana que estime pertinentes respecto al menor y a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

ARTÍCULO 160.- Los casos de niños, niñas o adolescentes que sean remitidos ante la o el Juez Cívico, en los cuales se detecte alguna dependencia a sustancias prohibidas por la ley, se le darán vista a la instancia competente en materia de prevención del delito o salud. En estos casos, se apercibirá a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, la atención especial para el seguimiento del tratamiento respectivo.

ARTÍCULO 161.- La o el Juez Cívico informará al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley la necesidad de que el adolescente reciba atención y seguimiento personalizado.

ARTÍCULO 162.- Los servidores públicos que se desempeñan en un Centro de Detención Municipal contarán con la capacitación necesaria para la atención de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO SEXTO SANCIONES Y MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 163.- Las infracciones administrativas a que refiere el presente Reglamento serán sancionadas mediante resolución de la o el Juez Cívico en la que considerará la gravedad de la infracción, las causas que la produjeron, la reincidencia o la habitualidad del Infractor, así como sus condiciones socioeconómicas en términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 164.- Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas al presente Reglamento consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas; y
- IV. Trabajo a Favor de la Comunidad.

ARTÍCULO 165.- Las cuotas de Multa, las horas de Arresto y las horas de trabajo a favor de la comunidad que determine como sanción administrativa la o el Juez Cívico por infracciones al presente Reglamento, se sujetarán a los siguientes parámetros:

INFRACCIONES	ARTÍCULO	FRACCIONES	CUOTAS DE MULTA	HORAS DE ARRESTO			HORAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
				Primera vez del Infractor	Infractor habitual	Infractor reincidente	
Contra el orden público o el bienestar colectivo	96	I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX	De 1 a 25	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
		V y XIV	De 26 a 50	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
Contra la salud o el medio ambiente	97	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV	De 1 a 25	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36

REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA DEL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Publicado en el POE 6-Diciembre-2019

		XV	De 40 a 300	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
Contra la propiedad	98	I, III, IV, VII, VIII y IX	De 1 a 25	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
		II, V, VI y X	De 26 a 300	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
Contra las personas y su seguridad	99	I y V	De 1 a 30	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
		II, III y IV	De 26 a 300	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
Contra la integridad del individuo o de la familia	100	I, II, III, VIII y X	De 1 a 25	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
		IV, V, VI, VII y IX	De 26 a 300	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
En el ejercicio del comercio y del trabajo	101	I, II, III y IV	De 1 a 25	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
Contra el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León	102	No aplica	Según establezca el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León				De 1 a 36

ARTÍCULO 166.- En el caso de las infracciones cometidas por conductores de vehículos en estado de ebriedad, se sancionará con Multa y el Arresto de 8-ocho hasta treinta y seis horas, donde las primeras 8-ocho horas serán inconvertibles.

ARTÍCULO 167.- Las sanciones a las infracciones administrativas cometidas al presente Reglamento serán determinadas por la autoridad municipal competente sin perjuicio de las demás responsabilidades que le resulten al Infractor.

ARTÍCULO 168.- Cuando las conductas a sancionar sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la Multa.

ARTÍCULO 169.- La o el Juez Cívico acumulará las sanciones contenidas en el presente Reglamento, que correspondan a dos o más infracciones cometidas por la misma persona en el mismo acto.

ARTÍCULO 170.- Cuando de un hecho o hechos se constituyan violaciones a otros ordenamientos legales, independientemente de la sanción a que se haga acreedor la o las

personas que cometan infracciones a lo señalado en este Reglamento, la o el Juez Cívico deberá dar vista de los hechos a la autoridad competente para conocer del acto.

ARTÍCULO 171.- La o el Juez Cívico, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a veinticinco UMA;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 172.- En la determinación de la sanción, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la Infracción Administrativa;
- II. Si se causó daño a algún servicio o bien público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la Infracción Administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 173.- La sanción administrativa consistente en amonestación procederá en caso de infracciones administrativas cometidas sin agravante o cuando exista un convenio entre partes derivado de un mecanismo alternativo de solución de controversias.

SECCIÓN TERCERA MULTA

ARTÍCULO 174.- La sanción administrativa consistente en Multa se determinará en cuotas, entendiéndose por cada una de ellas el monto equivalente al valor diario en pesos de la UMA vigente.

ARTÍCULO 175.- La sanción consistente en Multa podrá conmutarse por Arresto que en ningún caso excederá de 36- treinta y seis horas o por Trabajo a Favor de la Comunidad en los términos del presente Reglamento. En caso de Infractores con perfil de riesgo la

Multa podrá conmutarse por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana según lo determine la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 176.- Cuando la sanción administrativa que se imponga al Infractor consista en una Multa, ésta tendrá el carácter de un crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 177.- En su caso, conjuntamente con la Multa impuesta al Infractor se cobrará el dictamen médico que se elabore a la persona detenida, cuyo valor será de 3-tres UMA vigentes.

ARTÍCULO 178.- Si el Infractor paga la Multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad en caso de estar detenido. Si está compurgando Arresto por no haber pagado la Multa y posteriormente el Infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en Arresto.

SECCIÓN CUARTA ARRESTO

ARTÍCULO 179.- La sanción administrativa consistente en Arresto se solventará por el Infractor mediante su internamiento en el Centro de Detención Municipal hasta por 36-treinta y seis horas según lo determine la o el Juez Cívico conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 180.- La sanción consistente en Arresto podrá conmutarse por Multa o por Trabajo a Favor de la Comunidad en los términos del presente Reglamento y con la excepción prevista para la sanción a conductores de vehículos en estado de ebriedad. En caso de Infractores con perfil de riesgo el Arresto podrá conmutarse por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana según lo determine la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 181.- En caso de que al Infractor se le imponga el Arresto como sanción administrativa la o el Juez Cívico le informará de los derechos y obligaciones que le corresponden por estar internado en el Centro de Detención Municipal según lo previene el presente Reglamento.

SECCIÓN QUINTA TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 182.- El Trabajo a Favor de la Comunidad es una sanción administrativa consistente en la prestación de servicios no remunerados por parte del Infractor, en una

institución pública o privada de beneficio social que para tal efecto se determine por la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 183.- Se considerará como Trabajo a Favor de la Comunidad, entre otros, la prestación de servicios de orientación, capacitación, educación, asesoría, apoyo en programas y proyectos municipales, así como los referentes a la limpieza, conservación, restauración u ornato de lugares públicos. El Municipio podrá convenir con otros municipios o instituciones públicas municipales, estatales o federales la realización de Trabajo a Favor de la Comunidad fuera de su territorio.

ARTÍCULO 184.- En caso de Infractores con perfil de riesgo la sanción administrativa consistente en Trabajo a Favor de la Comunidad podrá conmutarse por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana según lo determine la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 185.- Procede la conmutación del Arresto o Multa por Trabajo a Favor de la Comunidad a beneficio del Infractor y con su aceptación, cuando la infracción cometida no cause daños a terceros o habiéndolos, exista una garantía de la reparación del daño a satisfacción del afectado.

En caso de conmutación de Arresto por Trabajo a Favor de la Comunidad, el mismo deberá garantizarse mediante el depósito del importe de la Multa equivalente. Habiéndose cumplido satisfactoriamente con el trabajo, procederá su reembolso.

Para el caso de conmutación de Multa, esta deberá garantizarse mediante el depósito del importe equivalente a la misma. Habiéndose cumplido satisfactoriamente con el trabajo, procederá su reembolso.

En situaciones extraordinarias y justificadas, la garantía a que refiere el presente artículo podrá ser dispensada por la o el Juez Cívico cuando el Infractor sea primigenio y notoriamente no cuente con los recursos para cubrir el monto que corresponda a la misma.

ARTÍCULO 186.- El Trabajo a Favor de la Comunidad deberá ser supervisado por la institución o persona que determine la o el Juez Cívico, no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del Infractor y no podrá ser humillante o degradante.

ARTÍCULO 187.- En la determinación, seguimiento y cumplimiento del Trabajo a Favor de la Comunidad se observará lo siguiente:

- I. La o el Juez Cívico emitirá la resolución o el acuerdo para realizar el Trabajo a Favor de la Comunidad;

- II. Para su determinación tomará en consideración:
 - a. El tiempo transcurrido desde su presentación y/o el tiempo en que estuvo arrestado el Infractor; y
 - b. La cantidad de horas de Arresto o monto de la Multa que en forma equivalente le corresponderían;
- III. Para la asignación de tareas deberán tomarse en cuenta las condiciones de salud, profesionales, laborales, académicas u otras; y
- IV. El Infractor dedicará como máximo 5-cinco horas diarias a la realización del Trabajo a Favor de la Comunidad, en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se emita la resolución o se otorgue dicho beneficio.

ARTÍCULO 188.- Determinada la sanción o concedida la conmutación de la misma , la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica a más tardar el día hábil siguiente hará saber a la dependencia municipal o a la institución en donde deberá cumplirse la sanción impuesta o conmutada y los términos en que debe cumplirse.

ARTÍCULO 189.- La institución pública o privada de beneficio social asignada para dar cumplimiento al Trabajo a Favor de la Comunidad informará a la Dirección de Justicia Cívica sobre el desempeño, cumplimiento o conclusión del Trabajo a Favor de la Comunidad.

ARTÍCULO 190.- En el supuesto de que el Infractor no cumpla con las actividades encomendadas en el Trabajo a Favor de la Comunidad, la o el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción originalmente impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga Multa o Arresto.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 191.- Cuando el Infractor tenga perfil de riesgo conforme a la Evaluación Psicosocial elaborado por personal de la Dirección de Justicia Cívica, la o el Juez Cívico podrá conmutar la sanción por alguna de las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana en beneficio del Infractor y con su aceptación.

ARTÍCULO 192.- Para efectos del artículo anterior el Equipo Técnico presentará a la o el Juez Cívico el resultado de su análisis en una reunión previa a la Audiencia Pública, a efecto de documentar y valorar si el probable Infractor Administrativo presenta un perfil de riesgo que deba atenderse a través de Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 193.- En la reunión previa a la Audiencia Pública, de ser el caso según determine la o el Juez Cívico, escuchará a su defensor con el propósito de realizar la mejor evaluación.

ARTÍCULO 194.- Las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana tienen por finalidad contribuir al desarrollo integral de la persona humana, generar una cultura ciudadana que busque incrementar el respeto entre las personas, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas, la resolución pacífica y alternativa de sus conflictos de convivencia.

ARTÍCULO 195.- Las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana consistirán entre otras en:

- I. Tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos;
- II. Tareas formativas, educativas, laborales u ocupacionales; y
- III. Las demás que determine la o el Juez Cívico para lograr los fines de las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 196.- Para determinar la persona o institución pública o privada en que se desarrolle la Medida para Mejorar la Convivencia Ciudadana, la o el Juez Cívico considerará las alternativas que proponga el Infractor, sus padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia. En caso de que no se presentaran alternativas a consideración de la o el Juez Cívico, este podrá canalizar al Infractor a la institución pública o privada con quien el Municipio tenga un convenio de colaboración.

ARTÍCULO 197.- El Municipio impulsará la coordinación y colaboración con instituciones públicas y privadas, personas físicas o morales, con el propósito de reforzar y ejecutar las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 198.- El acuerdo en que se determinen las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana deberá contener:

- I. Datos personales del Infractor;
- II. Resultado de la Evaluación Psicosocial;
- III. Tipo de tratamiento o tarea; y
- IV. Persona o institución a la que se remita el Infractor.

Tratándose de los menores de edad, sus padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

ARTÍCULO 199.- Procede la conmutación del Arresto, Multa o Trabajo a Favor de la Comunidad por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana, cuando la infracción cometida no cause daños a terceros o habiéndolos, exista una garantía de la reparación del daño a satisfacción del afectado.

En caso de conmutación de Arresto o de Trabajo a Favor de la Comunidad por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana, su cumplimiento deberá garantizarse mediante el depósito del importe de la Multa equivalente. Habiéndose cumplido satisfactoriamente con la medida, procederá su reembolso.

Para el caso de conmutación de Multa, esta deberá garantizarse mediante el depósito del importe equivalente a la misma. Habiéndose cumplido satisfactoriamente con la medida, procederá su reembolso.

En situaciones extraordinarias y justificadas, la garantía a que refiere el presente artículo podrá ser dispensada por la o el Juez Cívico cuando el Infractor sea primigenio y notoriamente no cuente con los recursos para cubrir el monto que corresponda a la misma.

ARTÍCULO 200.- Concedida la conmutación de la sanción, la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica a más tardar el día hábil siguiente, hará saber a la institución pública o privada, persona física o moral en donde deba desarrollarse las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 201.- La institución pública o privada, persona física o moral, en donde se desarrollen las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana, informará a la Dirección de Justicia Cívica sobre el cumplimiento o incumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 202.- En el supuesto de que el Infractor no cumpla con las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana determinadas, la o el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción originalmente impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga Multa o Arresto.

En caso de cumplimiento de la medida, la o el Juez Cívico le otorgará al Infractor el beneficio de que no se le aplique en la siguiente sanción, la reincidencia o habitualidad.

CAPÍTULO TERCERO PORTAFOLIO DE SOLUCIONES.

ARTÍCULO 203.- El Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica es un instrumento que contiene alternativas de atención a personas con perfil de riesgo a través de programas de instituciones públicas, privadas y sociales que brindan servicios especializados.

ARTÍCULO 204.- Para la elaboración del Portafolio de Soluciones, la Dirección de Prevención del Delito o quien la sustituya en sus funciones en coordinación con la Dirección de Justicia Cívica, se apoyará con especialistas en la materia, fomentando la participación de la sociedad civil, academia e iniciativa privada, para identificar aquellos programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a fin de prever soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de violencia comunitaria y/o conductas antisociales.

ARTÍCULO 205.- La o el Juez Cívico priorizará como Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana aquellos programas y actividades establecidos en el Portafolio de Soluciones, previa evaluación psicosocial del riesgo y acordará su seguimiento y evaluación, a efectos de medir el impacto en el comportamiento social positivo del infractor para reducir la reincidencia de conductas antisociales.

CAPÍTULO OCTAVO
RECURSO, DIFUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO
CAPÍTULO PRIMERO
RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 206.- Contra los actos de las autoridades municipales derivados de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, el cual se presentará, sustanciará y resolverá en los términos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO
DIFUSIÓN Y ADECUACIONES AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 207.- El presente Reglamento estará a disposición de los interesados para consulta en la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y permanecerá publicado en el portal de internet del Municipio.

ARTÍCULO 208.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento adecuará el presente Reglamento con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

ARTÍCULO 209.- Los ciudadanos del Municipio y los integrantes del Republicano Ayuntamiento tendrán en todo tiempo el derecho a proponer la abrogación o reforma del presente Reglamento, en los términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las disposiciones establecidas en los artículos 95 fracción VII y 102 primer párrafo, con excepción de lo referente a las infracciones cometidas por conductores en estado de ebriedad, entrarán en vigor 1-un año después de la publicación, por lo que continuarán desarrollándose los procedimientos previstos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Durante el periodo de 1-un año referido anteriormente, el Republicano Ayuntamiento realizará las reformas necesarias al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a efecto de hacerlo congruente con lo previsto en el presente Reglamento.

La Unidad Especializada de Atención a la Violencia y la Defensoría Pública Municipal comenzarán a funcionar a más tardar el día 01-uno de febrero de 2020-dos mil veinte

Para su mayor difusión el presente Reglamento se publicará en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Garza García, Nuevo León, aprobado en la Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento en fecha 11-once de agosto de 2003-dos mil tres y publicado el día 25-veinticinco de agosto de 2003-dos mil tres, en el Periódico Oficial del Estado No. 110-ciento diez.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno del Centro Preventivo de Internamiento Distrital de San Pedro Garza García, Nuevo León, aprobado en la Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento en fecha 12-doce de marzo de 2001-dos mil uno y publicado el día 16-dieciséis de marzo de 2001-dos mil uno, en el Periódico Oficial del Estado No. 41-cuarenta y uno.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas municipales que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

QUINTO. Los actos jurídicos municipales, los trámites y los recursos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se substanciarán y resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.